

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERIC JOEL COLON
PEREZ

Peticionario

KLCE201700661

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Aguadilla

Crim. núm.
ASC2015G0109

Sobre: Ley 4
Artículo 412 SC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Eric J. Colón Pérez (el peticionario) mediante un recurso de *Certiorari* solicitándonos la revisión de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI) el 7 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo, siguiente.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guerrero 304 en Aguadilla. Según alegó en su recurso se encuentra cumpliendo una sentencia de siete años concurrentes con otros tres casos. Además, solicitó que, al amparo del principio de favorabilidad, se le reduzca la pena impuesta de siete (7) años por violación al Artículo 412 de la Ley de Sentencia Contraladas, ya que la misma excede el término máximo dispuesto

en la ley. El peticionario acompañó con su recurso las denuncias presentadas en su contra el 6 de febrero de 2015, la sentencia dictada en su contra el 8 de mayo de 2015, y la Notificación del 7 de marzo de 2017 donde el TPI declaró “NO HA LUGAR” la *Moción: Declaración en Forma Pauperis*.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este tribunal intermedio solicitando se enmiende la sentencia a lo establecido en la Ley de Sentencia Contraladas.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

El Artículo 412 de la Ley de Sustancias Contraladas, 24 LPRA sec. 2411b, inciso (c) (1), penaliza la distribución, venta, dispensa, entrega, transporte, ocultar o poseer con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas. Toda persona que viole lo dispuesto dicho inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de treinta mil (30,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o pena de reclusión hasta un **máximo de 5 años**; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o pena de reclusión hasta un máximo de 2 años.

A los fines de dar cumplimiento con nuestra función revisora realizamos una búsqueda en el Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB). De dicha búsqueda surge que el 11 de mayo de 2015 el TPI dictó Sentencia Enmendada en la cual impuso la pena

de **cinco (5) años** por violación al Artículo 412 concurrentes con otros tres casos.¹

Por lo tanto, evaluado el recurso conforme dispone la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias enumeradas en la regla, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 185, sobre corrección o modificación de la sentencia.